



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLIN, doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso	EJECUTIVO CONEXO	NIT
Demandante	BANCO FINANDINA S.A. BIC. Antes denominado FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	860.051.894-6
Apoderada	Dra. Natalia Andrea Acevedo Aristizábal	
Demandado	FANNY DEL CARMEN MENESES ARANGO	43.043.487
Correo Juzgado	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Radicado	05001-31-03-001-2022-00416-00	
Puede verificar en Estados Electrónicos	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin	

La demandada Sra. FANNY DEL CARMEN MENESES ARANGO actuando directamente y por correo electrónico manifiesta que es mayor de 61 años, no tiene ingresos económicos desde hace más de 8 años, no tiene actividad fija, vive en casa de su señora madre en estrato y depende absolutamente de ella para sus necesidades básicas, tiene dificultades para acceder a un empleo por su edad y por quebrantos de salud que le atiende el Sisben. Que tuvo una microempresa que entró en quiebra en 2008 y fue disuelta en la Cámara de Comercio en 2015, lo que la dejó con deudas que repercutieron en su salud física y mental, ha pasado por dos cirugías, una enfermedad nerviosa y otras enfermedades neurológicas de las que aún no se ha podido recuperar, por lo que pide amparo de pobreza pues no cuenta con recursos económicos que le permitan asumir los costos del proceso.

Aportó copia de:

- a) Cédula de ciudadanía
- b) Historia Clínica de la que se destaca que la Sra. Meneses ha estado en tratamiento por la especialidad de neurología, y adicionalmente que se trata de mujer soltera y sin hijos.
- c) Solo dos páginas Certificado de existencia y representación de Creaciones Faros Ltda. “En Liquidación”, donde aparece constancia de que la sociedad se encuentra disuelta y en liquidación de conformidad con el art. 31 de la Ley 1227 de 2014, inscrita el 2015/07/13.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 151 del estatuto procesal se concede el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Respecto del amparo de pobreza la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan”.

...En prevención a estas desigualdades el legislador consagro como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa.”.

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos de los 151 y 152 del estatuto procesal, es decir:

1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En este caso la solicitud se hizo por la señora demandada pidiendo la designación de un abogado para ella.
2. Que quien solicite ese beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso; requisito que la demandada vino cumpliendo conforme a lo narrado en el texto de su petición, más anexos que dan cuenta de su estado de salud y de que tuvo una empresa ahora en estado de liquidación.
3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso. Ello no ocurre en este caso porque el proceso es de cobro ejecutivo en su contra como deudora.

De lo dicho surge entonces con entera claridad que es del caso acceder a la solicitud de AMPARO DE POBREZA a lo que se procederá nombrándole un profesional del derecho que le asista judicialmente.

Se precisará que la amparada por pobre no estarán obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenada en costas como lo precisa el 154 del estatuto ya citado

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

- 1) CONCEDER a la demandada o ejecutada Sra. FANNY DEL CARMEN MENESES ARANGO el AMPARO DE POBREZA que consagra el Código General del Proceso.
- 2) PRECISAR que la amparada por pobre, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenada en costas.
- 3) DESIGNAR como apoderado judicial de la demandada al abogado JUAN PABLO JIMÉNEZ GOMEZ identificado con la c. de c.1.017.135.179 y T.P. 301.509 del CJS. quien recibe notificaciones en el correo electrónico abogadojuanpablojimenez@gmail.com

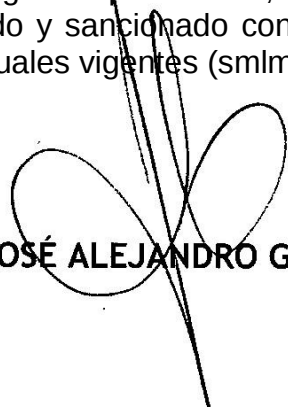
Sus datos fueron tomados de expediente que en este Juzgado se instruye y donde él figura como abogado litigante.

- 4) ORDENAR que este auto sea notificado al Dr. JIMENEZ por correo electrónico a fin de que ser sirva aceptar el cargo, recordándosele muy comedidamente con el art. 154 inciso 3º del Código General del Proceso, que:

“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

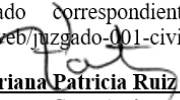
NOTIFÍQUESE
El Juez,

Ant.


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria